

PROCEDIMIENTO: Especial
MATERIA: Recurso de Protección

RECURRENTE: Jorge Contesse Singh
RUT: 10.782.537-1

RECURRENTE: Juan Pablo Hermosilla Osorio
RUT: 7.079.276-1

RECURRENTE: Diva Francesca Serra Cruz
RUT: 16.839.463-2

RECURRIDO: Servicio Electoral
REPRESENTANTE LEGAL: Director Raúl García Aspillaga
RUT: 6.379.930-0

RECURRIDO: Servicio de Registro Civil e Identificación
REPRESENTANTE LEGAL: Director Jorge Álvarez Vásquez
RUT: 9.603.153-K

RECURRIDO: Ministerio de Relaciones Exteriores
REPRESENTANTE LEGAL: Ministro Teodoro Ribera Neumann
RUT: 7.837.945-6

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Jorge Contesse Singh, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.782.537-1, **Juan Pablo Hermosilla Osorio**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.079.276-1, y **Diva Francesca Serra Cruz**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.839.463-2; todos domiciliados para estos efectos en Espoz 3150, Oficina 504, Vitacura, Santiago, a US. Ilustrísima decimos:

Que, estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de recursos de protección (Acta 94-2015), venimos en interponer acción constitucional de protección en favor de las siguientes personas: Maritza Japke Sepúlveda, María Elena Rodríguez, Carmen Gloria Figueroa Contreras, Alejandra Baigorrotegui, Esteban Romero Carreño, Sigfredo Carlos Guzmán Quiroga, Nicolás Orellana Castro, Andrea Ximena Araneda Urbina, Alden Ludwig Guzmán Quiroga, Daniel Plaza Sáez, Valentina Paz Aparicio De Soto, Karina Andrea Ampuero Olivares, Gabriela Libertad Romo Ayala, Dominique Stephanie Aravena Aravena, María Alejandra Guglielmetti, Andrés García Albarido; en contra del **Servicio Electoral**, representado legalmente por su Director Sr. Raúl García Aspillaga, cédula nacional de identidad N° 6.379.930-0, domiciliado en Esmeralda 661, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; del **Servicio Nacional de Registro Civil e identificación**, representado legalmente por su Director Sr. Jorge Álvarez Vásquez, cédula nacional de identidad N° 9.603.153-K, domiciliado en Catedral 1772, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, representado legalmente por el Ministro Sr. Teodoro Ribera Neumann, cédula nacional de identidad N° 7.837.945-6, domiciliado en Teatinos 180, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por vulnerar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en nombre de los ciudadanos y ciudadanas chilenas residentes en el extranjero (individualizados en la Sección II de esta presentación) por haberse vulnerado ilegalmente los derechos recién indicados, en relación al ejercicio del derecho a voto en el próximo plebiscito nacional por una nueva Constitución, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que exponemos abajo.

Esta presentación se organiza de la siguiente manera:

- I. Antecedentes generales sobre el derecho de sufragio de ciudadanos y ciudadanas chilenas en el extranjero;
- II. Hechos;
- III. Derecho:
 - A) Omisiones ilegales y arbitrarias;
 - B) Vulneración de la igualdad ante la ley;
 - C) Falta de proporcionalidad.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

Durante décadas, la demanda de chilenos y chilenas que viven fuera del país de votar en las elecciones y plebiscitos nacionales ha sido una de las más sentidas y anheladas.¹ Así fue explícitamente recogido en la Moción de la Ley No. 20.748, que, tras años de intentos fallidos en el Congreso Nacional, consagró finalmente en la Constitución el derecho de sufragio de los ciudadanos que se encuentren fuera del país. Durante estos años, con la organización de cabildos constitucionales en 2016, y con reuniones de distinto tipo organizadas por numerosos grupos de chilenos y chilenas, la discusión sobre la cuestión constitucional en el país se ha hecho, al igual que en territorio nacional, cada vez más intensa. Cuando se publicó la reforma constitucional de diciembre 2019, que hizo realidad la posibilidad que todas las chilenas y chilenos decidieran por primera vez en la historia del país sobre una nueva Constitución, miles de quienes viven fuera no dudaron sobre su participación en el plebiscito, originalmente fijado para abril y pospuesto a causa de la grave crisis sanitaria que se vive en Chile y el resto del mundo.

Los ciudadanos que viven fuera del país mantienen vínculos activos con la “comunidad nacional”, tanto o aun más estrechos que muchas personas que viven efectivamente en Chile. Los ciudadanos chilenos en el extranjero siguen lo que ocurre en el país; celebran Fiestas Patrias y los triunfos deportivos; se organizan en redes sociales; comparten noticias sobre lo que ocurre en Chile. En cuanto a los eventos que desembocan en el proceso constituyente, miles de ellos fueron parte de los cabildos constitucionales de 2016, reuniéndose en distintos lugares alrededor del mundo para expresar sus inquietudes e intereses de cara a la posibilidad de una nueva Constitución. Del mismo modo, con la reciente participación en los cabildos autoconvocados a partir de octubre del año 2019, nuevamente con el objeto de formar parte de un –en ese entonces- eventual proceso constituyente, muchas ciudadanas y ciudadanos han manifestado un profundo e inequívoco anhelo de integración en la comunidad nacional, no obstante vivir fuera.

Este anhelo de participación se ha hecho realidad con la promulgación de la ley N° 20.748, que el 30 abril de 2014 permitió, gracias a una modificación al artículo 13 de la Constitución Política, que los chilenos y chilenas que se encuentran fuera del territorio nacional puedan participar activamente ejerciendo su derecho de sufragio en las elecciones primarias presidenciales, en las

¹ Ley N ° 20.748, iniciada en Moción Parlamentaria de los Senadores María Soledad Alvear Valenzuela, Hernán Larraín Fernández, Patricio Walker Prieto, Alberto Espina Otero y María Isabel Allende Bussi, Sesión 48, Legislatura 361, 14 de agosto, 2013.

elecciones de presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Dicho derecho se consolidó a partir de la dictación de la ley N° 20.960 de 7 de octubre de 2016, que modificó la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones y Servicio Electoral (N° 18.556) introduciendo en ella las actualizaciones necesarias para dar efectividad al derecho a voto anteriormente otorgado a los chilenos en el extranjero.

Gracias a dicha reforma los chilenos en el extranjero pudieron participar por primera vez en una elección presidencial en 2017, mediante la modificación de domicilio electoral de un número importantes de residentes en el extranjero que, en ese año, alcanzó a integrar un padrón electoral en el exterior de más de 39.000 personas.²

En diciembre de 2019, el Congreso Nacional aprobó una modificación histórica al capítulo XV de la Constitución, con el objetivo de permitir la convocatoria a un plebiscito nacional destinado a materializar el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, suscrito el 15 de noviembre del año 2019 por las diversas fuerzas políticas nacionales. Este hecho ocurrió, como es sabido, en respuesta a la necesidad de revisar la institucionalidad vigente, demanda que existe en Chile hace muchos años, y que se hizo especialmente aguda tras el llamado “estallido social” de octubre 2019; con un itinerario constituyente que abre la puerta a la posibilidad de que los chilenos residentes en el exterior puedan participar en un proceso deliberativo nacional inédito.

Originariamente, dicho plebiscito había sido convocado para el día 26 de abril del año 2020. Sin embargo, debido a la crisis provocada por la pandemia mundial del COVID-19, el Congreso Nacional modificó el calendario y estableció como nueva fecha para el plebiscito constituyente el día 25 de octubre de este año.³

De este modo, y con el fin de asegurar la participación de los chilenos en el territorio nacional y en el extranjero, el Servicio Electoral reabrió el Registro Electoral con el objetivo de actualizar los datos de la ciudadanía, esto es, nombres, domicilios electorales e inhabilidades legales, e imponiendo como nueva fecha límite para dicha actualización el 6 de junio, que corresponde al plazo indicado en la ley, informando adicionalmente que el modo para cambiar el domicilio electoral sería “en línea, a través de www.servel.cl con la Clave Única”.⁴

² Disponible en <https://www.servel.cl/padron-auditado-suma-mas-de-14-millones-de-electores-habilitados-para-votar-en-las-elecciones-2017/> [última visita 4 julio 2020]

³ Ley N ° 21.221, iniciada en Moción Parlamentaria de los Senadores Alfonso de Urresti Longton, Guido Girardi Lavín, Víctor Pérez Varela, Álvaro Elizalde Soto, Juan Ignacio Latorre Riveros, Ximena Cecilia Rincón González y Andrés Allamand Zavala, Sesión 4, Legislatura 368, 23 de marzo 2020.

⁴ Noticia titulada “Las nuevas fechas del cronograma electoral para el Plebiscito Nacional del 25 de octubre”, publicada en el sitio web del Servel el día 3 de abril de 2020, disponible en

I.1. ClaveÚnica

La Clave única es un servicio centralizado de autenticación, que entrega una contraseña para acceder a todos los servicios del Estado chileno de manera fácil y segura, facilitando el proceso de identificación en plataformas electrónicas. La Clave Única, diseñada para ser sencilla de integrar a los procesos de los organismos públicos, está basada en los estándares abiertos OpenId Connect y Oauth 2.0, que permiten a las instituciones delegar el proceso de autenticación y autorización para que sus usuarios puedan ingresar a sus aplicativos y acceder a recursos protegidos de manera segura. ClaveÚnica es también uno de los pilares en la llamada “Estrategia de Transformación Digital para la modernización del Estado de Chile” y la base del modelo de Identidad Digital para sus ciudadanos. Como tantas otras, esta presentación se hace utilizando esta importante herramienta digital.

Debe ser obtenida en una oficina del Registro Civil o bien en una oficina de Chile Atiende, si la persona reside en Chile,⁵ o en el consulado más cercano a su lugar de residencia, si la persona reside en el extranjero,⁶ para posteriormente efectuar una activación digital con un código de activación y el RUN de la persona.

Este servicio es operado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tiene, entre sus funciones institucionales, la de “[e]stablecer y registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad” (art. 4º, No. 4, Ley N° 19.477), junto con “[i]nformar a los organismos que la ley señala, los datos estadísticos relacionados con la información que lleva este Servicio...” (art. 4º, No. 9).

I.2. Coordinación entre órganos de la Administración

El Registro Civil, como organismo encargado de administrar la ClaveÚnica, debe prestar asistencia a otros organismos del Estado que requieran ofrecer trámites esenciales a los ciudadanos, como, por ejemplo, cambiar de domicilio electoral. En tal caso, el Servicio Electoral y el Registro Civil tienen el deber de coordinarse, para poder facilitar la ejecución de dichos trámites. Para ello, el legislador dispone expresamente que “el Servicio Electoral tendrá acceso

<https://www.servel.cl/las-nuevas-fechas-del-cronograma-electoral-para-el-plebiscito-nacional-del-25-de-octubre/> [última visita: 4 julio 2020].

⁵ Información disponible en el sitio web *Clave Única* del Gobierno de Chile, consultable en el enlace: <https://claveunica.gob.cl/> [última visita: 4 julio 2020].

⁶ Información disponible en el sitio web *Sistema unificado de permisos* del Gobierno de Chile, consultable en el enlace: <https://super.gob.cl/fichas/44751-clave-unica-para-chilenos-en-el-extranjero> [última visita: 4 julio 2020].

directo y permanente a los datos electorales de todas las personas registradas en el Servicio de Registro Civil e Identificación [...]”.

En ese contexto, el Servicio de Registro Civil e Identificación, en abril de 2012 creó una dirección FTP (*File Transfer Protocol*), que permite la transferencia de datos, a la que SERVEL tenía acceso mediante una clave de usuario. Posteriormente, en enero de 2017, se dio inicio al proceso de interoperabilidad, que permite el acceso de ambas instituciones a una base de datos -alojada en los servidores del Servicio de Registro Civil e Identificación- que contiene las distintas tablas que se requieren para el intercambio de información. La relación de coordinación entre el Registro Civil y el Servel se oficializó mediante el Protocolo de Interoperación entre ellos, mediante Resolución Exenta N° 185 de 12 junio de 2017, el cual oficializó la colaboración entre los dos servicios especialmente en lo que respecta a los datos electorales, resolución que se encuentra acompañada como documento en el N° 1 del primer otrosí.

I.3. Ciudadanos en el extranjero

Respecto de las personas que viven en el extranjero, la ley también encarga funciones específicas a diversos órganos de la Administración para permitir que los ciudadanos y ciudadanas que están en el extranjero puedan participar de las elecciones. El legislador dispone así que

[e]l Servicio de Registro Civil e Identificación [...] y los consulados de Chile **deberán proporcionar al Servicio Electoral información acerca de cambio de domicilio del elector o cualquier otro antecedente que resulte necesario para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral** (art. 9°; el destacado es nuestro)

De esta manera, preocupado del derecho de sufragio de quienes no viven en el país, los órganos colegisladores obligan a la entrega de información: el objetivo es, como resulta aparente, facilitar el ejercicio de derechos constitucionales. Así lo deja en claro el Mensaje de la Ley N° 20.960, que reguló el derecho a sufragio de los chilenos y chilenas en el extranjero: allí se señala expresamente que “[l]a coordinación entre el órgano electoral y los representantes del Estado en el extranjero, constituye la clave del éxito de estos procesos electorales” (el destacado es nuestro).

Esta coordinación requiere que los consulados ofrezcan, con sujeción a los principios comunes a las actuaciones de los órganos de la administración del Estado, los servicios que los chilenos y chilenas en el exterior requieren. En cumplimiento de estas obligaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa, por ejemplo, que “[t]oda la red de Consulados de Chile en el

mundo está habilitada para entregar la Clave Única a los compatriotas residentes en el exterior".⁷
Y en el mismo sentido, ChileAtiende, plataforma de información del Gobierno de Chile, reitera que "la ClaveÚnica sirve para obtener en línea diversos servicios y beneficios que ofrece el Estado. Puede ser solicitada por chilenos y chilenas, en el consulado de Chile más cercano a su lugar de residencia".⁸

Como SS. Iltna. puede apreciar, el legislador ha dispuesto de un régimen que materializa el derecho que la Constitución asegura a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, en sus artículos 13, en conexión con el artículo 19 No. 2 y 12; art. 1º, incisos cuarto y quinto; y artículos 4º y 5º.

A pesar de ello, y de los incansables esfuerzos que muchos compatriotas hicieron para realizar los trámites requeridos, el actuar negligente y omisivo del Registro Civil, el Servicio Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, han impedido que estas personas efectúen los trámites requeridos y, de esta forma, su derecho constitucional a participar en el plebiscito constituyente está siendo ilegítimamente menoscabado. Por ello, se hace urgente la tutela de la jurisdicción constitucional mediante esta acción de protección.

II.- HECHOS

Debido a diferentes circunstancias que detallamos en seguida, vinculadas con el funcionamiento de distintos consulados alrededor del mundo, la posibilidad de obtener la clave única o su posterior activación debido al protocolo establecido por el propio Registro Civil en su calidad de administrador de dicha contraseña, no se pudo realizar. Precisamente, porque a pesar de diversos y reiterados esfuerzos por parte de las personas por quienes se recurre, no hubo respuesta, o cuando la hubo, fue insatisfactoria, generando una vulneración de derechos fundamentales que esta Iltna. Corte está llamada a corregir.

Como es sabido, en prácticamente todos los países, y en el presente caso ciertamente en Estados Unidos (Nueva York y Los Ángeles), Reino Unido (Londres), España (Madrid), Italia (Roma) y Argentina (Neuquén), la emergencia sanitaria COVID-19 obligó a los gobiernos

⁷ Disponible en <https://chilesomostodos.gob.cl/chilesomostodos/noticias/abril-2016/solicita-tu-clave-unica-en-los-consulados-chilenos> [última visita: 4 julio 2020].

⁸ Disponible en <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/44751-claveunica-para-chilenos-en-el-extranjero> [última visita: 4 julio 2020].

correspondientes a adoptar tempranas medidas sanitarias estrictas que, en muchos casos, se tradujeron en el cierre de las oficinas consulares con el correspondiente impedimento de atención al público.

Somos conscientes que el mundo entero ha vivido una crisis sin precedentes, que ha obligado a adoptar medidas extremas, tal como se vive hoy en el territorio nacional. Sin embargo, de ello no se sigue que los servicios consulares y estatales puedan sin más dejar de prestar los servicios a los que están constitucional y legalmente obligados. De hecho, el consulado de Londres —a diferencia de todos los demás consulados— intentó implementar una solución en línea, señalando como correo electrónico disponible el de una funcionaria del Registro Civil, doña Carolina Ruiz (cruiz@registrocivil.cl), e informando a los interesados que podrían solicitar su clave única mediante correo electrónico, enviando un listado de documentos que —como se les dijo— les permitiría obtener un código de activación (documento acompañado en el primero otrosí). Este esfuerzo era importante porque permitió a pocas personas realizar con éxito el trámite para posteriormente quedar habilitados para sufragar. Sin embargo, como demostraremos en el detalle de los relatos de algunos afectados, dicho correo electrónico funcionó sólo temporalmente, y el consulado explicó con posterioridad que “no era suficientemente seguro”, para luego simplemente dejar de responder las consultas ahí dirigidas y dejar a quienes solicitaban información sin respuesta ni solución.

Es importante explicar los esfuerzos que chilenos y chilenas realizaron para poder hacer estas gestiones, tanto para sus propias inscripciones o cambios de domicilios, así como para ayudar a otras personas que estaban en la misma situación. Así, por ejemplo, Alexandra Muñoz Surriba, residente en Londres, y que forma parte de la “Asamblea Chilena en Londres”, tomó contacto con el consulado en dicha ciudad, solicitando ayuda para la gestión del trámite por medio de varios correos electrónicos, enviados a mediados de mayo de 2020. En sus mensajes (acompañados en el primer otrosí de esta presentación), Alexandra inquirió acerca de los pasos necesarios para para cambiar domicilio electoral, si acaso era posible hacerlo “de forma online” y si, en caso de no estar atendiendo en persona, acaso había otra forma para obtener la clave única.

El 13 de mayo 2020, el Consulado de Londres responde en los siguientes términos:

En respuesta a su mensaje podemos informarle que el trámite de cambio de domicilio electoral se encuentra abierto hasta el 6 de junio próximo y sólo de manera online en la página web del Servicio Electoral.

Para hacerlo debe contar con su clave única emitida por el Servicio de Registro Civil. Si Ud. obtuvo su cedula de identidad durante los últimos 4 años, entonces cuenta de manera automática con clave única y solo debe activarla, también vía online, en la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En caso contrario, tenemos entendido que el Servicio de Registro Civil ha establecido un procedimiento para la obtención de clave única a distancia, para personas que residen en el extranjero y sin posibilidad de concurrir a un Consulado para ello.

La manera de proceder le sugerimos consultarla directamente en la siguiente página de dicho Servicio: <https://www.registrocivil.cl/principal/paginas-frecuentes/contacto-registro-civil>

*En espera de que lo anterior le sea de suficiente utilidad, la saluda atentamente,
— Consulado General de Chile en Londres*

Alexandra agradeció la información y dio seguimiento con una pregunta adicional, respecto del trámite necesario para que “un chileno nacido en Londres puede registrarse al registro electoral” (acompañado en primer otrosí). A esa consulta no hubo respuesta. Posteriormente, el lunes 25 de mayo 2020, Alexandra recibió el siguiente correo electrónico de parte del Consulado:

Junto con saludarle y en relación a su consulta sobre obtención de Clave Única, en el contexto de encontrarse nuestro Consulado en modalidad de trabajo a distancia, le informamos que tomamos contacto con la Unidad de Atención Ciudadana - Oficina Internet, del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien nos comunicó que en tales circunstancias se debe seguir el procedimiento especial que a continuación se indica, para poder obtener un código de activación para Clave Única desde el extranjero:

La persona interesada debe enviar a la dirección de correo electrónico cruiz@registrocivil.cl la siguiente información:

- a) Nombre completo, RUN, fecha y lugar de nacimiento, dirección electrónica*
- b) Nombre completo, RUN, fecha y lugar de nacimiento de ambos padres*
- c) Fotografía de la cédula de identidad por ambos lados*
- d) Fotografía de su rostro con la cédula de identidad al lado*
- e) Documento que acredite que se encuentra en el extranjero (timbres del pasaporte, cuenta de servicio básico del mes u otro).*

En espera de que la anterior información le sea de suficiente utilidad, le saluda atentamente,

— *Consulado General de Chile en Londres*

Dos días después, la Asamblea Chilena en Londres publicó la información en su página Facebook, para atender las crecientes dudas de aquellas personas que estuvieran en similar situación. Esta información circuló por redes sociales en Alemania, Canadá y Estados Unidos, entre otros países. Y hubo quienes efectivamente pudieron hacer su cambio de domicilio electoral; sin embargo, a los pocos días ya no llegaban respuestas desde el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Con la intención de colaborar en la búsqueda de una solución, se hicieron esfuerzos por obtener respuesta por parte de los recurridos. Tal es el caso de Antonia Mardones, ciudadana chilena residente en Oakland, California, que forma parte de la red de chilenos en el extranjero “Que Chile Decida—Extranjero”, quien intentó ponerse en contacto con doña Carolina Ruiz, dado que eran muchas las personas que se encontraban en esa situación. Antonia Mardones envió tres correos electrónicos a cruiz@registrocivil.cl (los días 2, 3 y 4 de junio de 2020) haciendo ver explícitamente en el último de sus mensajes que:

a 2 días del plazo para hacer el cambio de domicilio electoral para participar en el plebiscito de octubre, plebiscito que tiene rango constitucional y por lo tanto participar en él es un DERECHO CONSTITUCIONAL que no se le puede negar a ningún ciudadano.

Por tanto, le ruego que presente una solución a la brevedad a los cientos de miles de chilenas y chilenos en el extranjero que, dada la crisis sanitaria mundial, les es imposible solicitar dicha clave en un consulado” (documentos acompañados en el primer otrosí).

Como no obtuvo ninguna respuesta, llamó en reiteradas ocasiones al consulado de Chile en San Francisco: el 28 de mayo y 5 de junio, en cuatro oportunidades cada día, sin recibir ninguna respuesta, tal como consta del registro de llamadas que se acompaña en el primer otrosí.

Con la misma intención de ayudar a diferentes chilenos en el extranjero que no podían obtener su clave única, Sebastián Guzmán, ciudadano chileno residente en New Jersey, Estados Unidos —miembro de la agrupación “Chile Despertó—Internacional”, y quien tomó contacto con nosotros para informarnos de la situación por la cual acudimos a esta magistratura— también intentó comunicarse con la dirección de correo electrónico cruiz@registrocivil.cl.

Ante el inminente vencimiento del plazo de cambio de domicilio electoral, envió un correo electrónico haciendo presente que quedaban sólo cuatro días que las personas pudieran obtener la Clave Única para cambiar su domicilio electoral. En su mensaje, acompañado como documento en el primer otrosí, Guzmán preguntó:

¿Cuándo tendrán disponible una alternativa para obtener la clave única desde el extranjero?

Al igual que en el caso de Antonia Mardones, su consulta —que hacía para ayudar a otros— quedó sin respuesta. Viendo que decenas de ciudadanos estaban en la misma situación, se comunicó el jueves 4 de junio vía Facebook con el Servicio Electoral, como consta en documento acompañado en el primer otrosí. En su mensaje, escribió:

Hola, les hemos escrito y no responden. El lunes [1 de junio] dijeron que darían una solución pronto, pero quedan dos días (1 día hábil) y todavía no la dan. Y les escribí el martes preguntando cuándo lo harían y no hay respuesta. También se hizo una solicitud a relaciones exteriores, sin ayuda [...] ¿No pueden, por ejemplo, pedirles a las personas que manden a ustedes una copia del carnet, una foto agarrando el carnet, info de seguridad sobre los padres como nombre y lugar de nacimiento, y evidencia de vivir en el extranjero, como pasaporte timbrado, documento de residencia del país, o cuenta de luz o teléfono?

Al día siguiente, esto es, el viernes 5 de junio, a través de la mensajería vía Facebook, el Servicio Electoral contestó, según consta en otrosí:

comprendemos perfectamente lo que nos explicas y más hoy que todo se ha complicado a causa del Covid, pero como te informamos anteriormente, el Registro Electoral (sic) es el que está a cargo de este trámite, y es sumamente necesaria la Clave Única para llevar a cabo el cambio de domicilio electoral. Saludos.

Con esta respuesta, Sebastián debió informar a decenas de compatriotas que prácticamente no había más que esperar a que el Registro Civil coordinara con el Servicio Electoral, y estos eventualmente con los consulados, para poder hacer el trámite necesario. La respuesta, sin embargo, no llegó, lo que dejó impedidos a estos ciudadanos de obtener su clave única —o bien de activarlas— y, con ello, sin derecho de sufragio.

Estos y otros casos han llegado a nuestro conocimiento, y haciendo uso de las facultades que la acción de protección entrega de actuar en nombre de personas afectadas, solicitamos a SS. ILTMA. ordene al Servicio Electoral la inscripción y actualización de datos de las personas por quienes recurrimos y adopte las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los y las afectadas.

En particular, las personas por quienes recurrimos son:

(a) Maritza Japke Sepúlveda, RUT 15.660.280-9 (Reykjavik, Islandia): Islandia es uno de los países donde no existe un consulado chileno, reconduciendo la realización de los trámites para los chilenos residentes en Islandia a la Embajada de Chile en Noruega⁹.

Maritza obtuvo su clave única y su código de activación, sin embargo, ellos no funcionaron. Para solucionar el problema con su clave única en una oficina debía viajar necesariamente de un país a otro, invirtiendo una cantidad importante de dinero y tiempo con que no cuenta, quedando impedida en la práctica de la posibilidad de activar su clave única y cambiar su domicilio electoral con el objeto de ejercer su derecho a voto en el próximo plebiscito constituyente.

(b) María Elena Rodríguez, RUT 10.159.479-3 (San Francisco, California, EEUU): Al estar cerrado el consulado de San Francisco, María Elena escribió en primer lugar, el día 29 de mayo un correo electrónico a la dirección telneser@minrel.gob.cl para preguntar cómo podía obtener su clave única, considerando que las oficinas estaban cerradas, y nunca recibió una respuesta.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020 intentó pedir su clave única escribiendo al correo habilitado cruiz@registrocivil.cl, indicando que estaba interesada en votar en octubre y pidiendo ayuda para poder hacerlo. Sin embargo, Carolina Ruiz, titular del correo indicado, respondió el correo ese mismo día señalando que

*se suspendió temporalmente la entrega de código de activación a través del Facebook institucional y por esta vía, que eran las alternativas que tenían actualmente los chilenos que residen en el exterior. **Una vez que esté disponible la nueva solución (que será en los próximos días) se informará en www.registrocivil.gob.cl la forma de operar.***

Pasaban los días y la respuesta no llegaba. Finalmente, el día 5 de junio de 2020, un día antes de vencerse el plazo para cambiar de domicilio electoral, María escribió un mail directamente al

⁹ Información disponible desde el 28 de julio del año 2017 en el sitio web del Gobierno de Chile, consultable en el siguiente enlace: <https://chile.gob.cl/chile/islandia> [última visita: 4 julio 2020].

Director del Servel, pidiéndole una solución para obtener su clave única y cambiar domicilio electoral. El Sr. Raúl García Aspíllaga le respondió el mismo día lo siguiente:

Lamentando mucho el inconveniente que está teniendo, como Servicio Electoral hemos solicitado a la institución encargada de proporcionar la clave única, el Servicio de Registro Civil e Identificación, restablecer la posibilidad de obtenerla y activarla de manera online, con el objeto de que personas como Ud. puedan actualizar su domicilio electoral y así poder participar en el Plebiscito Nacional. Lamentablemente, el Servicio de Registro Civil e Identificación nos ha informado que no han podido solucionar aún los inconvenientes que lo obligaron a suspender la obtención y activación online de la señalada clave.

De esta manera, a pesar de los esfuerzos hechos para cambiar su domicilio electoral debió resignarse con la respuesta que, primero el Registro Civil, y luego el propio Servicio Electoral le dieron, diciendo básicamente que “lamentaban” la situación, pero que el problema “no se había podido solucionar”. No es esa la respuesta a que los ciudadanos tienen derecho (los correos electrónicos y sus respuestas están acompañados como documentos en el primer otrosí de esta presentación).

(c) Carmen Gloria Figueroa Contreras, RUT 8.775.112-0 (Berkeley, California, EEUU):

Cuando Carmen Gloria pidió una cita al consulado de San Francisco indicando que vivía en Estados Unidos hace más de 20 años, y pidiendo información para pedir su clave única y cambiar su domicilio electoral, el Consulado de Chile en San Francisco respondió mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, indicando que una vez terminado el confinamiento debía contactar a Tiziana Elneser, funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque para obtener clave única era necesario concurrir “en persona en la máquina capturadora de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación” (correos acompañados como documentos).

Posteriormente, y ante el inminente vencimiento del plazo de cambio de domicilio electoral, se enteró que algunos chilenos habían escrito al correo electrónico cruiz@registrocivil.cl, y decidió enviar un correo indicando que el consulado de Chile en San Francisco se encontraba aún cerrado, y que necesitaba alguna solución urgente para obtener su clave única; sin embargo nadie le respondió, viéndose impedida de obtener su clave única y cambiar su domicilio electoral (correo acompañado como documento).

(d) Alejandra Baigorrotegui, RUT 4.105.868-4 (San Francisco, California, EE.UU.):

Alejandra se inscribió el año 2017, e intentó realizar el cambio de domicilio electoral pero el consulado de

San Francisco se encontraba cerrado, y sus llamadas telefónicas tampoco fueron respondidas, no pudiendo acceder a su clave única, y por dicha razón, no pudiendo solicitar un cambio de domicilio electoral.

(e) Esteban Romero Carreño, RUT 10.911.301-8 (Philadelphia, Pennsylvania, EE.UU.):

Esteban no pudo viajar a Nueva York, donde se encuentra el consulado correspondiente a su lugar de residencia, debido a las restricciones impuestas en la ciudad por el masivo número de contagiados por coronavirus, que además provocó el cierre de dicho consulado. Como es sabido, las sedes consulares no se encuentran en cada una de las ciudades en que residen chilenos en el extranjero, sino sólo en algunas de las principales ciudades de cada país, obligando a los chilenos residentes fuera de ellas a viajar de una ciudad a otra para poder realizar los trámites que requieran asistencia presencial, cuestión que en ocasiones implica desplazamientos de días completos, y altos costos en pasajes de avión o tren, generando una carga excesivamente onerosa para hacer posible el ejercicio de un derecho que debería encontrarse igualmente protegido para todos los chilenos.

(f) Sigfredo Carlos Guzmán Quiroga, RUT 7.073.232-7 (Los Ángeles, California, EE.UU.):

quien vive en Estados Unidos desde 1972, no pudo asistir al consulado de Chile en Los Ángeles porque este fue cerrado, quedando impedido de obtener clave única ya que la página web del consulado informaba que reabrirían el lunes 8 de junio, esto es, después de la fecha de vencimiento del plazo para realizar el trámite ante el Servicio Electoral (captura de pantalla de fecha 4 de junio acompañada como documento en el primero otrosí).

(g) Nicolás Orellana Castro, RUT 15.771.051-6 (Boston, Massachusetts, EE.UU.):

Nicolás intentó obtener un código de activación de clave única online, pero el servidor del Registro Civil indicaba que dicho código sería enviado al mail, cuestión que nunca sucedió. Por ello, Nicolás habría tenido que dirigirse al consulado de Chile en Nueva York para resolver el problema suscitado, pero ello resultaba imposible, no solo por el gasto que significaba desplazarse (gasto que es comparativamente mayor que el que deben soportar los chilenos que se encuentran en el país; o que viven fuera, pero en ciudades con consulado), sino porque al ir a esa ciudad debería haber respetado con posterioridad una cuarentena preventiva que afectaría su desempeño laboral. Por ello, se vio forzado a no ir al consulado, no pudiendo activar su clave, cambiar su domicilio electoral.

(h) Andrea Ximena Araneda Urbina, RUT 11.478. 411-7 (Glendale, California, EE.UU.):

Andrea vive en EEUU hace 15 años. El proceso constituyente que está por desarrollarse en Chile la motivó especialmente para cambiar el domicilio electoral, pero dicha posibilidad se vio

frustrada por las circunstancias materiales, ya que, como se ha explicado, el consulado de Chile en Los Ángeles tuvo que cerrar hasta el 8 de junio de 2020 (captura de pantalla donde consta fecha de reapertura ya acompañada), impidiendo la adquisición de clave única, el cambio de domicilio electoral, y amenazando su futuro ejercicio del derecho a voto.

(i) Alden Ludwig Guzmán Quiroga, RUT 7.072.370-0 (Glendale, California, EEUU): Alden vive en Estados Unidos y esta es la primera votación en la que había decidido participar. Sin embargo, estando cerrado el consulado en Los Ángeles hasta el día 8 de junio de 2020 (captura de pantalla donde consta fecha de reapertura ya acompañada), no pudo obtener la clave única.

(j) Daniel Plaza Sáez, RUT 15.052.408-3 (Cambridge, Reino Unido): Daniel vio en redes sociales que circulaba la dirección de correo electrónico de la funcionaria del Registro Civil Carolina Ruiz (cruiz@registrocivil.cl) como contacto para problemas vinculados con la obtención de la ClaveÚnica. El 3 de junio de 2020 envió un correo electrónico a esa dirección solicitando ayuda para realizar el trámite y poder así ejercer su derecho de sufragio en el Reino Unido. Sin embargo, no obtuvo respuesta (acompañado en el primer otrosí).

(k) Valentina Paz Aparicio De Soto, RUT 17.701.202-5 (Edimburgo, Reino Unido): Valentina es estudiante en Edimburgo, Escocia, y viajar a Londres tiene importantes costos asociados que ella no puede cubrir en este momento, razón por la cual se quedó sin poder obtener su clave única y sin poder cambiar su domicilio electoral de Chile a Londres.

(l) Karina Andrea Ampuero Olivares, RUT 18.163.129-5 (Berlín, Alemania): si bien Karina pudo acudir personalmente a obtener su clave única, posteriormente tuvo problemas para activarla y poder efectivamente cambiar su domicilio electoral. Por esta razón, escribió una serie de correos electrónicos al consulado de Chile en Berlín, explicando los problemas que tenía con la activación. El 5 de junio, a un día de vencerse el plazo de cambio de domicilio electoral, comunicó que no le había llegado el e-mail con el código de activación pues había un problema en la individualización del mail. Desde el consulado, la funcionaria Francisca Yáñez le contesta recién recién el 11 de junio de 2020, indicándole que tomaría contacto con soporte técnico del Registro Civil para buscar una solución. Como es evidente, el 11 de junio ya se había vencido el plazo de cambio de domicilio electoral. Aun así, el 19 de junio le escribe nuevamente a Francisca Yáñez, solicitando una respuesta. Yáñez responde el 22 de junio indicando que el Registro Civil habría enviado un nuevo código de activación a su correo electrónico; Karina no recibía nada, por lo que vuelve a comunicarse con Francisca Yáñez del consulado para explicarle que no ha recibido nada, con fecha 29 de junio, a lo que Francisca Yáñez responde con fecha 2 de julio, ofreciendo una nueva cita para el lunes 6 de julio, dejando de todos modos a Karina inhabilitada

para cambiar su domicilio electoral, y participar así en el próximo plebiscito de octubre. Todos estos mensajes están acompañados en el primer otrosí de esta presentación.

(m) Gabriela Libertad Romo Ayala, 17.202.095-K (Zaragoza, España): por limitaciones económicas, Gabriela no pudo viajar a Madrid para obtener su clave única y posteriormente cambiar su domicilio electoral. Para muchos compatriotas, un pasaje en tren a otra ciudad (en este caso, a Madrid, que cuesta 40 euros), sumado al hecho de tener que pedir autorización para ausentarse todo un día laboral, ya que el viaje toma cuatro horas de ida y cuatro de vuelta, no son opciones posibles. Es precisamente para este tipo de casos que los órganos del Estado, que se encuentran “al servicio de la persona humana”, sea residente en Chile o en el exterior, deben facilitar condiciones para que puedan ejercer sus derechos civiles y políticos fundamentales.

(n) Dominique Stephanie Aravena Aravena, 17.730.373-9 (Zaragoza, España): Dominique no pudo viajar a Madrid para ir al consulado debido a las medidas de confinamiento que el gobierno español tomó producto del COVID-19. De este modo, el 15 de mayo de 2020 intentó comunicarse con el consulado de Chile en Madrid por email con el objeto de encontrar alguna solución, pero nunca obtuvo una respuesta (mail acompañado como documento en el primer otrosí).

(o) María Alejandra Guglielmetti, RUT 7.937.453-9 (Roma, Italia): Alejandra vive en Roma desde hace más de 40 años y, hasta hoy, nunca había querido participar en una elección o votación nacional. Sin embargo, el proceso constituyente le hizo cambiar de parecer y, a pesar de resultarle ajena la tecnología y las herramientas digitales con las que se debe hacer los trámites, intentó actualizar sus datos electorales para así poder votar. Cuando el padrón electoral fue publicado originalmente (esto es, cuando el plebiscito estaba aún fijado para el 26 de abril) recibió un mail del Consulado de Chile en Roma, que indicaba que el padrón había sido publicado y se podía consultar en el link <https://consulta.servei.cl/>, cuestión que Alejandra intentó realizar encontrándose con la sorpresa de que su RUT aparecía como inexistente. Es decir, en su caso, ni siquiera existía un domicilio electoral incorrecto o desactualizado. Por ello, envió un e-mail al consulado de Chile en Roma el 7 de febrero de 2020, indicando lo sucedido con su RUT. Desde el Consulado le aconsejaron dirigirse directamente al Servicio Electoral. Cuando a las pocas semanas, producto de la pandemia, se cambió la fecha del plebiscito para octubre, abriéndose un nuevo plazo para cambio de domicilio electoral, María Alejandra intentó dirigirse al consulado con la esperanza de recibir asesoría en la resolución del problema vinculado con su RUT. Sin embargo, la oficina estaba cerrada producto de la pandemia, y no encontró ningún teléfono para pedir ayuda, quedando su problema sin resolver.

(p) Andrés García Albarido, RUT 10.189.195-4 (General Roca, Río Negro, Argentina): Andrés no pudo viajar a la provincia de Neuquén donde se encuentra el consulado chileno correspondiente según su residencia, porque se había prohibido el libre desplazamiento producto de la crisis sanitaria desde marzo, viendo impedida también cualquier opción de obtener su clave única, cambiar su domicilio electoral y participar en el proceso constituyente chileno.

III.- EL DERECHO

A. Omisiones ilegales y arbitrarias

Las instituciones recurridas impidieron, ya sea por decisiones administrativas específicas o por no otorgar soluciones en determinados casos, que se pudiera realizar el trámite de clave única, que es esencial para realizar el cambio de domicilio electoral. En definitiva, sin una solución al mismo, las recurridas -como veremos- han privado el ejercicio del derecho de nuestros representados a la igualdad ante la ley y su derecho a poder participar en el próximo plebiscito, reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. Por estas razones, esta ltma. Corte debe hacer lugar a la presentación de autos y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

En el caso de los ciudadanos y ciudadanas por quienes se recurre, los consulados no otorgaron la posibilidad de obtener la clave única, o porque el sistema no funcionó como debía para poder terminar el trámite, o simplemente porque dejaron de contestar las solicitudes telefónicas y por correo electrónico. Como lo expresa la funcionaria del Registro Civil, a quienes llamaban o enviaban correos electrónicos antes de que se venciera el plazo del 6 de junio, el problema se solucionaría "en los próximos días". Sin embargo, nunca llegó respuesta y el problema no se solucionó.

Se trata, como resulta evidente, de omisiones, esto es, de actos consistentes en un dejar de hacer algo teniendo la obligación de hacerlo, que constituyen una forma de falta de servicio por parte de la administración del Estado. Esta falta consiste en una **omisión ilegal**, dado que importa la ausencia de cumplimiento de deberes contemplados por diversos preceptos legales, constitucionales y aun de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, verificándose una interrupción de un servicio, que vulnera expresamente la necesidad de brindarlo permanentemente.

Conforme lo dispone la Ley No. 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, este servicio tiene como función primera “administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral” (art. 61, No. 1). Para ello, el director del Servel tiene como atribución especial “planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Servicio de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo” (art. 69, b), entre cuyas funciones está, desde luego, coordinarse con otros órganos del Estado para cumplir con las funciones establecidas en la ley.

Respecto del cambio de domicilio, la misma ley establece que “los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud [de cambio de domicilio electoral] a través del respectivo consulado” (artículo 26, inc. 1º, parte final, Ley No. 18.556). Los consulados, a su turno, están bajo la supervigilancia de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que tiene entre sus funciones, “coordinar y ejecutar la política del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia consular, migratoria y **de protección de los derechos e intereses de los chilenos en el exterior**” (art. 15 No. 2, Ley 21.080).

Para ello, según prescribe la ley electoral, “la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para **facilitar** la inscripción en el Registro Electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral” (art. 26, inc. 2º, Ley No. 18.556). Es decir, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, coordinarse con el Servicio Electoral para asegurar que los chilenos en el extranjero puedan ejercer sus derechos, incluido el derecho a sufragio. Esto es lo que ordena el legislador; y esto es precisamente lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Pero es además una **omisión arbitraria** toda vez que no responde a criterios razonables y uniformes: algunas personas, particularmente quienes se encuentran bajo la jurisdicción del consulado de Londres, tuvieron la “suerte” que ese consulado sí intentaba —aunque temporalmente— dar solución a las demandas, pero todos los demás consulados no hicieron nada. ¿Hay alguna razón para que, estando todos los consulados cerrados o restringidos en sus funciones, debido a la pandemia, solo uno de ellos pudiera dar orientación respecto de cómo realizar los trámites necesarios? ¿Por qué en Londres se entregó esa información y no en los

consulados de Nueva York, Los Ángeles o San Francisco? Al sostener que la omisión es no solo ilegal, sino también arbitraria, enfatizamos que no se trata de que ella se haga con un determinado ánimo, de entorpecer u obstaculizar, el cumplimiento de deberes consulares y administrativos; no estamos evaluando motivaciones, porque no es esa la materia de esta acción, sino mostrar que la diferencia de trato que recibieron nuestros compatriotas en el extranjero no obedece a criterios de razonabilidad y, por lo tanto, son además de ilegales, arbitrarias. Como se ve, resulta evidente que el Registro Civil estaba en conocimiento de la situación, dado que el consulado de Londres informó a la comunidad nacional en el Reino Unido que había una dirección de correo electrónico en la cual se podría resolver los problemas derivados del cierre de los consulados. Esto implica que todas las ciudades donde existen consulados de Chile estaban en condiciones de informar respecto de este mecanismo y, sin embargo, ello no ocurrió.

No se nos escapa que el mundo vive una situación de crisis sanitaria sin precedentes; pero ello, como explicamos más abajo (acápito C), es más que razón suficiente para buscar vías alternativas que fueran más allá de simplemente decir “se resolverá el problema” o sin siquiera dar respuesta, dejando a las personas por quienes se recurre sin poder ejercer sus derechos. Se trata de un ejercicio de proporcionalidad que está a la base de las decisiones que deben adoptar los órganos del Estado, en tiempos normales, o en tiempos como los que nos toca vivir, con un proceso constituyente en medio de una pandemia global.

Las omisiones de los recurridos constituyen una interrupción o falta en el servicio brindado a la luz de lo ordenado por el ordenamiento jurídico. En efecto, la Administración está en la obligación de brindar el servicio respectivo no de cualquier forma, sino que dando cumplimiento al “principio de servicialidad del Estado”, que según lo ha señalado la Contraloría General de la República, está “contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política” y que dispone que “los órganos públicos están obligados a cumplir sus funciones propendiendo al bien común”,¹⁰ en conjunto con lo preceptuado por el artículo 3° de la ley N° 18.575, el cual previene que ello debe hacerse “atendiendo las necesidades públicas en forma permanente y continua, y fomentando el desarrollo del país, entre otros aspectos, a través de la ejecución de planes, programas y acciones de alcance regional”.

¹⁰ Dictamen N° 67.664 de 2014, Contraloría General de la República.

Los recurridos han incumplido su **deber de ejercer las importantes funciones públicas que la ley les encomienda con responsabilidad, eficacia, eficiencia y coordinación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575. Así, por ejemplo, cuando el director del Servicio Electoral responde que han “solicitado a la institución encargada de proporcionar la clave única, el Servicio de Registro Civil e Identificación, restablecer la posibilidad de obtenerla... [pero] lamentablemente nos ha informado que no han podido solucionar aún los inconvenientes”, es una clara muestra del actuar omisivo. Aun cuando no haya mala fe, que, en la especie, asumimos no la hay, es una respuesta que el Estado no puede dar a una ciudadana que hace esfuerzos por realizar el trámite necesario para participar del plebiscito constituyente. No es aceptable; y es, aún más, ilegal, puesto que incumple con los deberes legales de procesar la información para que las personas puedan sufragar.

Siendo su misión institucional y obligación como servicio público justamente la de velar por que el padrón electoral y los datos electorales sean fieles a la realidad del país, este servicio podría haber hecho esfuerzos para disponer un período extraordinario o haber otorgado alguna facilidad, conociendo la situación que se vivía tanto en el país como a nivel internacional. De este modo, al no adoptar medidas que permitieran cautelar el ejercicio de derechos, los recurridos terminan privando a estos ciudadanos de la posibilidad de ser incluidos en el padrón electoral con sus datos actuales. De concretizarse el nuevo padrón electoral con los antiguos datos, los recurridos habrán impedido directamente a las personas en cuyo nombre recurrimos poder votar en el país donde residen, imposibilitando en definitiva su derecho a voto y a participar de la vida nacional en igualdad de condiciones.

B. Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley

Estas omisiones ilegales han provocado que se prive y perturbe ilegalmente el ejercicio de derechos fundamentales, y por ello es necesario que esta ltma. Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. En primer lugar, el actuar de los recurridos vulnera en grado de privación el artículo 19, N°2, de la Constitución Política de la República, donde se asegura a todas las personas:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constante de la **Excma. Corte Suprema**, el principio de igualdad y no discriminación contenido en esta norma

*se materializa como un mandato a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, al decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento, apliquen de manera igualitaria la legislación, entregando a todos los sujetos que intervienen en determinado procedimiento un trato equivalente, sin incurrir en discriminaciones arbitrarias, esto es, carentes de sustento, irracionales o por mero capricho.*¹¹

El principio de igualdad, como anota el profesor Rodolfo Figueroa, “exige conferir un estatuto jurídico que se traduzca en una igualdad de trato de las personas *en el derecho y ante el derecho*”.¹² Es un principio que está a la base de toda nuestra institucionalidad: ya en el artículo 1º de la Constitución se establece el deber del Estado de “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, sin hacer ninguna distinción entre quienes viven en Chile o fuera. La comunidad nacional se configura así tanto por quienes habitan en Chile como por aquellas personas que han decidido vivir, transitoria o definitivamente, fuera del país.

En este mismo sentido, la Constitución establece que nuestro país “es una república democrática” (art. 4º) y ello supone, entre otras cosas, asegurar que las personas podamos participar en las elecciones periódicas para elegir autoridades o en los plebiscitos nacionales. Es mediante estos actos, tal como lo dispone el artículo 5º, inciso primero, que se ejerce la soberanía. Pues bien, la soberanía, que “reside en la Nación”, incluye a quienes están fuera del país, ya que la Constitución reconoce el derecho de quienes están fuera de sufragar “en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales” (art. 13, inc. 3º). De este modo, cualquier acto (positivo u omisivo) que importe dejar sin derecho de voto a quienes están fuera está en contra de la Constitución.

Tal como lo ha establecido la **Excma. Corte Suprema**, **el derecho a voto es “una de las herramientas de participación ciudadana más relevante y afín con la democracia”**.¹³ En sintonía con esta idea, la doctrina explica que este derecho involucra no sólo la garantía establecida en el artículo 19 N° 2, sino que también la idea central de nuestra Constitución en orden a asegurar las condiciones de vida y la participación de los ciudadanos en la vida de la

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 26 de septiembre de 2019, Rol No. 19907-2018, cons. 59º.

¹² Rodolfo Figueroa, *Igualdad y Discriminación*, en F. González (ed), LIBERTAD, IGUALDAD E INTERÉS PÚBLICO, Universidad Diego Portales, 2000, p. 15.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 2 de febrero de 2017, Rol No. 87.748-2016, cons. 8º.

nación “en igualdad de oportunidades”¹⁴. Se trata, como explica la profesora Daniela Accatino, del “derecho político de participación por excelencia”, el cual “conecta jurídicamente la voluntad de los ciudadanos con las decisiones políticas,¹⁵ y la manera como se produce esa conexión es, tal como se caracteriza el voto, “igualitaria”, esto es, cada persona, cada ciudadano, pesa exactamente lo mismo cuando ejercemos nuestro derecho de sufragio.

Por ello, el Estado de Chile hoy reconoce este derecho no solo a quienes se encuentran en Chile, sino también a quienes están fuera del país. Pero, como ha quedado expuesto en el acápite de los hechos, en muchos casos es el propio Estado que reconoce este derecho quien hace imposible su ejercicio, ya sea porque para muchos compatriotas no resulta posible desplazarse largas distancias para hacer una gestión que en Chile es simple de realizar, o derechamente porque, pudiendo hacer el trámite, el Estado no les ha dado respuesta. Como lo hizo ver la **Excma. Corte Suprema** cuando estudió el proyecto de ley sobre inscripción automática, Ley N° 20.568, “**la residencia de un chileno en el extranjero no puede ser factor de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados por el legislador respecto de un chileno que habita en Chile.**” Y es precisamente este hecho, “la residencia en el extranjero”, lo que genera una infracción al principio constitucional de igualdad y a los derechos políticos conexos, puesto que, como muestra el profesor Pablo Marshall, “el derecho de sufragio tiene una íntima relación con el derecho a la igualdad”.¹⁶

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe “toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”.¹⁷ Como señala la doctrina, “a menos que exista una razón reconocida como relevante y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado, ninguna persona puede ser preferida a otra”.¹⁸

¹⁴ Gonzalo García Pino, Pablo Contreras Vásquez & Victoria Martínez Placencia, *DICCIONARIO CONSTITUCIONAL CHILENO*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, 2014, p. 519.

¹⁵ Daniela Accatino Scagliotti, *Más democracia es más igualdad: los cambios necesarios para que el voto de cada ciudadano tenga igual valor*, en F. Muñoz León (ed.), *IGUALDAD, INCLUSIÓN Y DERECHO*, pp. 33-52, Lom, 2013.

¹⁶ Pablo Marshall, *El derecho a votar desde el extranjero*, *REVISTA DE DERECHO*, Vol. XXIV: N° 2, diciembre 2011, p. 159.

¹⁷ Corte Suprema, sentencia de 24 de mayo de 1991, considerando 4°, en *REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA*, LXXXVIII, 2°, pág. 182.

¹⁸ Eduardo Rabossi, *Derechos humanos: El principio de igualdad y la discriminación*, *REVISTA CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*, N° 7, Madrid, España, 1990. p. 179.

En el caso de autos, las omisiones de los recurridos han efectivamente causado que se discrimine arbitrariamente, esto es, sin que existe una base racional que justifique que ciertos ciudadanos chilenos en el extranjero podrán votar y otros no. Las personas por quienes se recurre o bien no recibían respuesta o bien recibían respuestas insuficientes (“el problema se solucionará en los próximos días”). Al privarse el ejercicio de estos derechos fundamentales, esta Il. Corte tiene la potestad y el deber de tomar medidas, tal como lo hizo la Excm. Corte Suprema hace algunos años, cuando resolvió sobre una acción de protección interpuesta a favor de personas privadas de libertad, que no perdían su calidad de ciudadanos, pero a quienes se les impedía materialmente votar. En ese caso, el máximo tribunal ordenó a los órganos de la Administración “implementar las medidas necesarias para resguardar el ejercicio de ese derecho a quienes aún cuando están privados de libertad, no tienen suspendido su derecho a voto”¹⁹. En el caso de autos, ocurre lo mismo: personas que no tienen suspendido su derecho a voto se ven impedidas de ejercerlo por omisiones ilegales y arbitrarias, haciendo necesaria la intervención de esta magistratura constitucional.

El actuar de los recurridos lesiona también derechos contemplados en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, dispone que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. La misma Convención, en su artículo 1, precisa que *“Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 2 de febrero de 2017, Rol No. 87.748-2016, considerando 8°.

En cuanto a los derechos políticos involucrados, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*, norma que se reproduce en idénticos términos en el artículo 23 de la Convención Americana.

Estas normas, por mandato del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución se incorporan al material normativo que tanto esta judicatura, como todo órgano del Estado debe aplicar, tal como lo ordena el principio de vinculación directa y positiva, contenido en el artículo 6º, inciso primero de la Constitución. Así lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema recientemente, al señalar que:

*nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los derechos humanos están por sobre todo poder del Estado, constituyendo una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con protección nacional e internacional, vertiente esta última expresamente recogida por la Constitución en lo relativo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*²⁰

Para ello, los jueces y los tribunales superiores de justicia pueden y deben realizar un examen de convencionalidad, es decir, asegurarse que la actuación —positiva u omisiva— de los órganos del Estado satisfaga no solo las exigencias de derecho doméstico (es decir: constitucionales, legales y reglamentarias), sino también aquellas que imponen las obligaciones que Chile ha libre y soberanamente suscrito con la comunidad internacional. Nuestra Corte Suprema entiende así que “los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos [...] siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste”.²¹ Al impedirse a las personas por quienes se recurre en esta presentación cambiar su domicilio electoral, se vulneran no solo los derechos y garantías que la Constitución les reconoce, sino también derechos humanos reconocidos por tratados internacionales, que deben ser interpretados en armonía y en conjunto con las disposiciones constitucionales citadas.

²⁰ Corte Suprema, AD-1386-2014, 16 mayo 2019, cons. 6º

²¹ *Id.*, cons. 9º.

Estas omisiones implican además una infracción al deber de los órganos de la Administración del Estado, bajo el artículo 3 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de “*promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación [...]” (el destacado es nuestro).*

En conclusión, los actos y especialmente las omisiones de los recurridos en torno al trámite de cambio de domicilio frente al Servicio de Registro Civil e Identificación impidieron a nuestros representados realizar el mismo. En tal sentido, los recurridos generaron una discriminación arbitraria, impidiendo así el ejercicio de uno de los derechos más trascendentales de nuestro orden democrático, como es el derecho a voto de sus ciudadanos en un proceso tan relevante como el proceso constituyente establecido en nuestra Constitución Política.

El presente caso, tal como se señaló anteriormente, es así similar a aquel que resolvió hace pocos años la Corte Suprema, respecto de personas privadas de libertad, cuando señaló:

el actuar de las recurridas es ilegal, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a sufragio de los recurrentes, quienes mantienen incólume su derecho a sufragio como los demás ciudadanos y sin embargo no pueden ejercerlo vulnerándose la garantía de igualdad de trato.²²

En el caso de autos, esta debiera ser también la conclusión: las personas por quienes recurrimos mantienen “incólume” su derecho de sufragio, pero se han visto, sin embargo, impedidas de ejercerlo debido al actuar ilegal de los recurridos.

C.- Falta de proporcionalidad.

²² Corte Suprema, sentencia de 2 de febrero de 2017, Rol No. 87.748-2016, considerando 9°.

En este caso, además de garantizar el ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos chilenos que viven en el extranjero (y, por supuesto, también de quienes viven en Chile), el Estado debe cumplir con otras obligaciones, como es, el cuidado de la integridad del proceso electoral. Es este un deber importantísimo, pues las elecciones legitiman las decisiones que la democracia adopta. Por ello, si el Estado es desprolijo respecto de sus procesos electorales, es la democracia constitucional la que se lesiona. Eso ocurre en aquellos países en que los procesos electorales no cuentan con las debidas garantías.

Afortunadamente, Chile cuenta con procesos electorales que respetan los principios constitucionales que aseguran que el voto sea “personal, igualitario, secreto y voluntario”, tal como lo dispone el art. 15, inciso 1º de la Constitución. Por ello, no desconocemos, sino al contrario, saludamos las medidas que el Estado adopta para cuidar la integridad del proceso electoral. En este sentido, si existe una falla de seguridad que permite que datos personales queden expuestos, es evidente que el Estado tiene que tomar las medidas necesarias para cautelar la integridad del proceso electoral.

Lo que no puede ocurrir, como aconteció en estos casos, es que, a pretexto de cuidar la seguridad del proceso, se sacrifique totalmente el ejercicio de derechos fundamentales. Como enseña la doctrina y ha sido recogido por los tribunales, lo que hay en estos casos es una necesidad de examinar la proporcionalidad de la medida adoptada, que ha lesionado el ejercicio de derechos políticos fundamentales, y examinar esa medida frente las razones y el contexto en el cual se adopta.

En este **examen de proporcionalidad** constitucional debemos, en primer lugar, preguntarnos acaso la medida que se ha adoptado —no entregar la clave única a quienes la solicitaron— es **idónea** para cautelar la integridad del proceso electoral. Sin duda lo es: si entregar la clave suponía un riesgo para la integridad y seguridad del proceso electoral, al no entregarla, el Estado se asegura de no exponer datos personales. Pero el análisis no termina ahí. Porque de la misma forma como ocupar un tanque para matar una mosca puede ser idóneo, en el sentido que cumple su objetivo, debemos preguntarnos si existen formas que, logrando el mismo objetivo —matar una mosca o cautelar la integridad del proceso electoral— sean más eficientes: no provocar el daño innecesario que en el ejemplo resulta evidente. Por ello, en segundo lugar, debemos preguntarnos si acaso la medida es **necesaria**, esto es, si además de su idoneidad, ¿tenían los órganos recurridos otras medidas a su alcance para, asegurando la integridad del proceso electoral, no lesionar los derechos de los recurrentes? Y la respuesta en este segundo paso del examen de proporcionalidad es que **el Estado sí tiene formas alternativas de cumplir con sus**

obligaciones. Por lo pronto, tal como dispone el artículo 27 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, “*el Servicio Electoral podrá convenir con otros organismos públicos la recepción de solicitudes de cambio de domicilio electoral*”. Si la ley faculta al Servel para hacer ello, entonces el Estado no puede excusarse de cumplir con su deber de asegurar el ejercicio de derechos simplemente porque había fallas de seguridad. Los ciudadanos y ciudadanas se pusieron en contacto permanente con los órganos recurridos; el propio director del Servicio Electoral estaba al tanto del problema, lo mismo que funcionarios de los consulados y del Registro Civil. Por ello, tenían el deber de tomar medidas oportunas para asegurar que, cautelando la integridad del proceso electoral, no se privara el ejercicio de derechos fundamentales.

Al no satisfacerse el segundo paso del examen de proporcionalidad, es evidente que la actuación del Servel, del Registro Civil y de cualquier otro organismo con competencia para abordar esta situación se aparta de las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias. Se trata, así, de actos (en este caso, omisiones) ilegales y arbitrarias que han lesionado derechos y garantías constitucionales, existiendo relación de causalidad entre las omisiones y la vulneración de derechos, quedando esta ltma. Corte en posición de ordenar medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los y las afectadas.

RESPECTO AL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El plazo para interponer la presente acción debe contarse desde que venció el plazo establecido en el artículo 28 de la Ley 18.556 para efectuar el trámite de cambio de domicilio electoral, es decir, el día 6 de junio de 2020; fecha en la cual las instituciones recurridas tenían como última oportunidad para dar respuesta satisfactoria a los y las ciudadanas que solicitaron realizar el trámite en comento.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 13, 15, 19 No. 2, y 20 de la Constitución Política, además de otras disposiciones constitucionales pertinentes, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 17 de julio 2015, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas legales pertinentes;

A US. ILTMA. pedimos: tener por interpuesto recurso de protección en contra del Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Ministerio de Relaciones Exteriores,

por haber omitido adoptar las medidas necesarias para asegurar el igual ejercicio del derecho de sufragio respecto de los ciudadanos y ciudadanas chilenas identificadas en el cuerpo de esta presentación; someterlo a tramitación de manera urgente y acogerlo, en definitiva, solicitando a US. ILTMA. que ordene a las instituciones recurridas tomar todas las medidas necesarias para poner fin a la situación de discriminación en que se encuentran las personas por quienes recurrimos, y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las personas afectadas; en particular, solicitamos que, tan pronto el Servicio de Registro Civil e Identificación verifique la identidad de las personas afectadas, se ordene al Servicio Electoral disponer la actualización inmediata de sus datos electorales, de modo de ser incluidas en el padrón electoral y que puedan así ejercer su derecho constitucional de sufragio en igualdad de condiciones; con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 185 de 12 junio de 2017 en que consta el Protocolo de Interoperación entre el Servel y el Registro Civil.
2. Correo electrónico enviado por Alexandra Muñoz Surriba al Consulado General de Chile en Londres con fecha 12 y 13 de mayo de 2020 y respectiva respuesta del Consulado de Londres del día 13 mayo 2020.
3. Correo electrónico del consulado de Chile en Londres dirigido, entre otros, a Alexandra Muñoz Surriba, de 25 mayo 2020.
4. Tres correos electrónicos enviados por Antonia Mardones a Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación (cruiz@registrocivil.cl) de fechas 2, 3 y 4 de junio de 2020.
5. Registro de llamadas salientes del celular de Antonia Mardones al Consulado de Chile en San Francisco (número 415-9827662), donde constan cuatro llamadas realizadas el día 28 de mayo y 4 el día 5 de junio.
6. Correo electrónico de Sebastián Guzmán a Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación (cruiz@registrocivil.cl) de fecha 2 de junio del año 2020.
7. Mensajes por sistema de mensajería privada de Facebook de Sebastián Guzmán al Servicio Electoral, de fechas 4 y 5 de junio 2020.
8. Correo electrónico de María Elena Rodríguez a Tiziana Elneser, funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores (telneser@minrel.gob.cl) de fecha 29 de mayo del 2020.

9. Correo electrónico de María Elena Rodríguez a Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación (cruiz@registrocivil.cl) de fecha 3 de junio del año 2020.
10. Correo electrónico de Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación en respuesta a María Elena Rodríguez, de fecha 3 de junio de 2020.
11. Correo electrónico de María Elena Rodríguez a Raúl García Aspillaga, director del Servicio Electoral (rgarciaa@served.cl) de fecha 5 de junio del año 2020.
12. Correo electrónico de Raúl García Aspillaga, director del Servicio Electoral, en respuesta a María Elena Rodríguez, de fecha 5 de junio de 2020.
13. Correo electrónico de Carmen Fernández al Consulado de Chile en San Francisco de fecha 23 de mayo de 2020.
14. Correo electrónico de Carmen Figueroa a Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación (cruiz@registrocivil.cl) de fecha 5 de junio de 2020.
15. Captura de pantalla del sitio web del Consulado de Chile en Los Ángeles captado el 4 de junio del año 2020, en el que se indica que la atención consular será a partir del 8 de junio.
16. Correo electrónico de Daniel Plaza a Carolina Ruiz, funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación (cruiz@registrocivil.cl) de fecha 3 de junio de 2020.
17. Correo electrónico de Dominique Aravena dirigido al Consulado de Chile en Madrid de fecha 15 de mayo de 2020.
18. Correo electrónico de Karina Ampuero dirigido al Consulado de Chile en Berlín de fecha 5 de junio de 2020.
19. Correo electrónico de Francisca Yáñez (Consulado de Chile en Berlín), en respuesta a Karina Ampuero, de fecha 11 de junio de 2020.
20. Correo electrónico de Karina Ampuero dirigido a Francisca Yáñez (Consulado de Chile en Berlín), fecha 19 de junio de 2020.
21. Correo electrónico de Francisca Yáñez (Consulado de Chile en Berlín), en respuesta a Karina Ampuero, de fecha 22 de junio de 2020.
22. Correo electrónico de Karina Ampuero dirigido a Francisca Yáñez (Consulado de Chile en Berlín), de fecha 29 de junio de 2020.
23. Correo electrónico de Francisca Yáñez (Consulado de Chile en Berlín), en respuesta a Karina Ampuero, de fecha 2 de julio de 2020.
24. Correo electrónico del Consulado de Chile en Roma dirigido a María Alejandra Guglielmetti de fecha 28 de enero de 2020 en que se comunica publicación del padrón electoral.

25. Captura de pantalla del sitio web del servicio electoral con la búsqueda del RUT de María Alejandra Guglielmetti donde aparece como respuesta “RUT no encontrado”.
26. Correo electrónico de María Alejandra Guglielmetti al Consulado de Chile en Roma de fecha 7 de febrero de 2020.
27. Correo electrónico del Consulado de Chile en Roma a María Alejandra Guglielmetti de fecha 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley No. 18.556, el Servicio Electoral publicó el pasado 27 de junio los padrones electorales provisorios, y anunció que publicará el padrón definitivo el próximo 27 de julio de 2020, padrón que, conforme a lo dispuesto en el art. 34, inc.1º, de la Ley No. 18.556, debe quedar determinado “sesenta días antes de una elección o plebiscito”. Dada la urgencia de remediar la situación que motiva esta presentación, solicitamos a SS. ILTMA. disponer que los informes solicitados a los recurridos — y a quien esta ILTMA. Corte estime necesario— sean emitidos en el plazo máximo y perentorio de cinco días, para que de esta forma la vista y resolución de la presente acción por esta ILTMA Corte se realice a la brevedad posible y con la mayor urgencia, toda vez que transcurrido el plazo señalado anteriormente este recurso carecería de eficacia y se verificaría irremediablemente la vulneración de los derechos fundamentales a las personas a favor de las cuales recurrimos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. ILTMA. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, venimos personalmente en asumir el patrocinio y poder en la presente acción de protección, y delegamos poder para obrar en la presente causa a los abogados habilitados, **Grace Schmidt Monje**, cédula nacional de identidad N° 14.096.665-7, y **Javier Valdés Torres**, cédula nacional de identidad N° 18.082.874-5; de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y que firman en señal de aceptación.